

[Sentencia: Completa](#) [Tribunal Base](#) [Corte de Apelaciones](#) [Corte Suprema](#)

N° Legal Publishing: 47740

Corte Suprema, 25/01/2011, 368-2009

Mauricio Gallardo Geisse con I. Municipalidad de Machalí

Tipo: Recurso de Casación en la Forma **Resultado:** Rechazado

Descriptor

Indemnización de perjuicios; acogida. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad de carácter objetiva. Concepto de falta de servicio. Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados llevado por el Servicio de Registro Civil. Obligación de la municipalidad de remitir los antecedentes del conductor al Registro Civil. Anulación de licencia de conducir por una causal errónea. Falta de servicio de la municipalidad. Plazo de prescripción de la responsabilidad extracontractual. Cuatro años contados desde la perpetración del acto.

Doctrina

I. La responsabilidad por falta de servicio de un órgano de la Administración del Estado ha sido consagrada en nuestro ordenamiento jurídico a través de los artículos 6º y 38 de la Carta Fundamental y 1º, 3º, 4º y 42 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado, estableciendo un sistema de responsabilidad objetiva, el que se ha entendido como aquel que opera aunque no haya culpa de algún funcionario del servicio, toda vez que no se requiere el elemento negligencia por culpa. La falta de servicio puede consistir en una acción, omisión o abstención, en una actuación voluntaria, como imprudencia o error, concurriendo cuando el ente público funciona mal, anticipada o tardíamente. De esto se colige que la responsabilidad del Estado se hace exigible cuando la actuación del agente público está relacionada con el servicio público, existiendo además un vínculo directo entre la acción u omisión y el daño producido (considerandos 15º a 17º, sentencia 1ª instancia)

De acuerdo a los artículos 213 y siguientes de la Ley de Tránsito, recae sobre el Departamento de Tránsito Municipal la obligación de remitir al Servicio de Registro Civil los antecedentes del conductor que ha obtenido licencia, dentro de cinco días hábiles, para ser anotado en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados. Que la municipalidad demandada haya anulado la licencia de conducir A5 que había entregado al actor, esgrimiendo como fundamento el no cumplir con el requisito de antigüedad, en circunstancias que éste efectivamente había sido cumplido, configura una falta de servicio, pues el ente municipal no pudo sino renegando del servicio llamado a cumplir invalidar la licencia de conducir del actor, menos por una causal errónea, ocasionándole perjuicios, por cuanto le retiró el uso legítimo de la licencia de conducir (considerandos 19º, sentencia 1ª instancia y 6º a 9º, sentencia Corte de Apelaciones)

II. El plazo de prescripción de cuatro años de las acciones dirigidas a reclamar la indemnización de los perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual, que es la que se persigue por falta de servicio, se debe contar desde la perpetración del acto. En la especie, el acto que causa los perjuicios al demandante es la decisión de la municipalidad consistente en anular la licencia de conducir que le había sido otorgada; y no habiendo transcurrido el referido cuadrienio entre el acto que ocasiona el daño y la data en que la demanda (considerandos 10º y 11º, sentencia Corte de Apelaciones).

Legislación aplicada en el fallo :

[Constitución Política art 38](#); [Constitución Política art 6](#); Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 de 17/11/2001 MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA y SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado art 1; Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 de 17/11/2001 MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA y SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado art 3; Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 de 17/11/2001 MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA y SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado art 4; Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653 de 17/11/2001 MINISTERIO SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA y SUBSECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Fija texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado art 42; [Ley N° 18290 Año 1984 Ley de Tránsito art 213](#); [Ley N° 18290 Año 1984 Ley de Tránsito art 214](#);

Ministros:

Benito Máuriz Aymerich; Haroldo Brito Cruz; Héctor Carreño Seaman; Mauricio Roberto Jacob Chocair; Sonia Araneda Briones

Texto completo de la Sentencia

Rancagua, siete de julio de dos mil ocho.

Vistos:

A fojas 41 y siguientes, comparece Mauricio Gallardo Geisse, chofer, domiciliado en San Juan s/n de Machali, entablando demanda de indemnización de perjuicios contra la I. Municipalidad de Machali, representada por don Juan Abud Figueroa, Alcalde, domiciliados en Plaza de Armas de Machali, o quien sus derechos represente, acogerla en todas sus partes y en definitiva, condenarla a pagar a título de indemnización de perjuicios, la suma de \$50.000.000.—, más los reajustes, según el alza que experimente el IPC o la que US se sirva fijar, más intereses y costas.

Manifiesta que, los funcionarios municipales, específicamente los de la Dirección de Tránsito, no obstante, cumplir el actor, con todos los requisitos para obtener su licencia A3 y A5, entre ellos, la antigüedad de poseer licencias de conducir anteriores, no fueron enviados al Servicio del Registro Civil, lo que se traduce en una falta de servicio de la municipalidad demandada, provocando su muerte laboral, al impedirle ejercer su profesión de chofer, existiendo entre los funcionarios que omitieron enviar sus antecedentes al Registro Civil y la demandada, un vínculo de subordinación y dependencia. Agrega que el hecho ilícito se cometió por el empleado o dependiente, configurándose una presunción de culpabilidad de la Municipalidad, respecto al daño ocasionado por su empleado, el Director de Tránsito de dicha Comuna, siendo este un servicio público basado principalmente en la fe y confianza pública. Cita el artículo 83 de la ley N° 18.695, que establece la responsabilidad de las municipalidades, por los daños que causen por falta de servicio, responsabilidad que tiene un carácter objetivo, independiente del dolo o culpa de sus agentes, y procede en caso de concurrir copulativamente dos elementos: a) Falta de un servicio que la Municipalidad estaba obligada a prestar; y b) Relación de causalidad entre esta falta de servicio y el daño, resultando este daño consecuencia inmediata y directa de esta falta.

Reclama perjuicios por la suma de \$50.000.000.— según el siguiente detalle:

1. Daño emergente \$30.000.000.—;
2. Lucro cesante, esto es, lo que ha dejado de percibir producto del ilícito de la demandada;
3. Daño Moral, consistente en el dolor psicológico y emocional producido por la falta de servicio, que lo tiene aquejado en una profunda depresión, demandando la suma de \$20.000.000.—.

A fojas 80 y siguientes, la demandada contestando, solicita el rechazo de la demanda, negando la omisión que su contraparte le imputa, ya que su, documentación fue enviada y recepcionada por el Registro Civil, aceraando que la responsabilidad objetiva del Estado, requiere probar la falta de servicio, esto es, el mal funcionamiento o no funcionamiento del servicio. Agrega que la actora al reclamar lucro cesante, se limita a dar una definición del mismo, sin fundamentarlo y respecto del daño emergente, que debe constituir una pérdida efectiva en el patrimonio de una persona, el actor no establece cual es esa pérdida, limitándose a señalar un monto abundante.

A fojas 89, se tiene por evacuado el trámite de la réplica, en rebeldía de la demandante y a fojas 91, se tiene por evacuada la duplica.

A fojas 101, tiene lugar la audiencia de conciliación, la que no se produce.

A fojas 113, se recibe la causa a prueba.

A fojas 129, se cita a las partes para oír sentencia.

Considerando:

I.— En cuanto a la tacha:

Primero: Que a fojas 119, la demandada tacha al testigo Oscar Jaime Rojas Pavez, por la causal contemplada en el artículo 358 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que el testigo ha declarado expresamente ser amigo del demandante.

Segundo: Que evacuado el traslado la demandante, solicita su rechazo por improcedente, toda vez que, así como lo ha señalado la Corte Suprema, se requiere una intimidad en esa amistad, situación que en las preguntas formuladas o su

testigo ni siquiera se señala esa intimidad razón por la cual y por la poca fuerza jurídica de los planteamientos solicita el rechazo de la misma, con costas, por temeraria y meramente dilatoria.

Tercero: Que, cabe rechazar la tacha deducida por la demandada a fojas 119, contra el testigo Oscar Jaime Rojas Pavez, por no concurrir en la especie los requisitos exigidos en el numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, ya que a juicio de esta sentenciadora, el incidentista no ha acreditado la relación de íntima amistad entre el deponente y el demandante que amerite su inhabilidad. Que, en efecto, la jurisprudencia unánime de nuestros Tribunales Superiores ha resuelto que la tacha de íntima amistad, aunque la amistad sea reconocida por el testigo, es inadmisibles si no se manifiestan los hechos en que consiste.

II.— En cuanto a la oposición deducida a fojas 119 vuelta:

Cuarto: Que, a fojas 119 vuelta, la demandante se opone a la contrainterrogación, por no tener relación con el punto de prueba al cual esa parte lo ha presentando, por corresponder al punto uno al cual no ha sido presentado.

Quinto: Que, la demandada solicita el rechazo de la oposición formulada en atención a que el punto número dos de la sentencia interlocutoria de prueba declara expresamente "si a causa de los hechos antes indicados el actor ha sufrido perjuicios , por lo que resulta pertinente la contra interrogación formulada a fin de que el testigo declare si conoce cuales son los hechos que configuran la falta de servicio que se imputa a la demandada.

Sexto: Que, cabe rechazar la oposición deducida a fojas 119 vuelta, por estimar que la pregunta formulada se ajusta a los hechos controvertidos por los propios litigantes resultando atinente para acreditarlos.

III.— En cuanto al fondo:

Séptimo: Que, a fojas 41 comparece Mauricio Gallardo Geisse, ya individualizado, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios contra la I. Municipalidad de Machali, representada por Juan Abud Figueroa, solicitando condenarla a pagar la suma de \$50.000.000.—, más los reajustes, según el alza del IPC, o la que US, se sirva fijar, más intereses y costas, debido a los perjuicios sufridos, toda vez que, cumpliendo todos los requisitos para obtener la licencia A3 y A5, y entre ellos la antigüedad de poseer licencias de conducir anteriores, los funcionarios municipales no enviaron los antecedentes al Servicio de Registro Civil, situación que provocó que la Seremi de Transporte y Telecomunicaciones de la Sexta Región, procediera a desconocer su licencia, "por no cumplir con los requisitos legales ,existiendo una responsabilidad de carácter objetivo, independiente del dolo o culpa de sus agentes, debiendo concurrir copulativamente dos elementos:

a) Que haya existido falta de un servicio que la Municipalidad estaba obligada a prestar;

b) Que entre esta falta de servicio y el daño producido existe relación de causalidad, resultando este daño consecuencia inmediata y directa de esta falta.

Reclama la suma de \$50.000.000.—, según el siguiente detalle: 1. Daño emergente \$30.000.000.—, 2. Lucro cesante, esto es lo que ha dejado de percibir producto del ilícito de la demandada, 3. Daño Moral, consistente en el dolor psicológico producido por la falta de servicio y por el shock emocional que lo tiene aquejado en una profunda depresión, éste, por la suma de \$20.000.000.—.

Octavo: Que, la demandada contestando a fojas 80, solicita el rechazo total de la demanda, con costas, negando la omisión que se le imputa, ya que la documentación del demandante fue enviada con fecha 8 de junio de 2000 y recepcionada por el Registro Civil, el 9 del mismo mes y año, habiendo, además, transcurrido sobradamente cuatro años desde la interposición de la medida prejudicial que da origen a estos autos, encontrando se prescrita su acción. Agrega que la actora avalúa el Daño Emergente en la suma de \$30.000.000.— y luego al referirse al lucro cesante, sólo se limita a definirlo, sin fundamentarla, en circunstancias que el daño emergente debe constituir una pérdida efectiva en el patrimonio de una persona y el actor se limita a señalar un monto abundante.

Noveno: Que, la demandante a fin de apoyar sus pretensiones rinde las siguientes probanzas:

a) Documental, no objetada, acompañada a fojas 4 y 5 y siguientes consistentes en carta del Servicio Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones, que expresa en lo pertinente "Que la irregularidad (de la Municipalidad), consistió en haberle otorgado, por la Ilustre Municipalidad de Machali, licencia folio 1203654 clase A3 y A5, sin atender el requisito de antigüedad y Copia del Contrato de Trabajo entre Antonio Alonso Mahuida Pacifico Ltda., en representación de Prestación de Servicios Cargo Pacifico Ltda. y el demandante; Copia de oficio fechado el 12 de agosto de 2005, referido a la solicitud de información de la demandada de fecha 2 de agosto de 2005, enrolado a fojas 63.

Que, igualmente, solicitó y obtuvo, en carácter de medida prejudicial probatoria, la exhibición de los documentos cuyas copias rolan de fojas 8 a 35, exhibidos en la audiencia de fojas 36 y complementada mediante escrito de fojas 39, acompañando copia autorizada de la carpeta N° 14.449 custodiada en Secretaría.

b) Testimonial, rendida a fojas 119, consistente en la declaración de Oscar Jaime Pavez, quien previamente juramentado y al tenor del auto de prueba de fojas 113, expone que el demandante ha sufrido perjuicios porque está sin trabajo y ha

recurrido a su familia y a molestar a sus padres para que lo ayuden económicamente, pues estuvo un tiempo sin trabajo por no tener licencia de conducir.

A fojas 129, comparece Bernardo Arístides Vargas Soto, quien juramentado en forma legal e interrogado al tenor del auto de prueba de fojas 113, expone que el demandante estuvo sin trabajo mucho tiempo, por no tener su licencia de conducir, que deberla de haber sido otorgada por la Municipalidad de Machali y según le contó el demandante, los funcionarios de la Municipalidad de Machali, no habían hecho llegar los documentos al Registro Civil, porque se había extraviado la documentación, indicando que sufrió perjuicios, ya que el hecho de que una persona no tenga licencia no le permite manejar para ganar dinero, avaluando el monto de los perjuicios en la suma de \$40.000.000.— a \$50.000.000.—, porque no se le entregó licencia durante tres años, cree que esa es la cantidad por el hecho de no haber manejado, considerando que la remuneración mensual, si se tiene en cuenta los viajes especiales y normales equivalen a \$1.300.000.— hasta \$1.500.000.—.

Décimo: Que por su parte la demandada rinde la siguiente prueba:

a) Documental, no objetada, encartada a fojas 72 y siguientes, Oficio Ordinario, número 286 de fecha 8 de junio de 2000 enviado por Director de Tránsito y Patentes de la Ilustre Municipalidad de Machali, al Señor Jefe de Registro Nacional de Conductores; Copia de oficio ordinario de fecha 30 de enero de 2004 enviado por Sra. Directora de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de Machali al Jefe de Registro Nacional de Conductores.

Undécimo: Que la demandada, en su escrito de contestación de la demanda de fojas 80, opone excepción de prescripción de la acción deducida en autos, por haber transcurrido con creces el plazo de cuatro años establecido en el artículo 2320 del Código Civil.

Duodécimo: Que, la acción indemnizatoria impetrada por la actora, pretende hacer efectiva la responsabilidad objetiva de un órgano del Estado, esto es, la I. Municipalidad de Machali, por la falta de servicio que le imputa, acción reparatoria de origen Constitucional y Orgánico Constitucional, concebida en el artículo 38 inciso segundo de la Carta Fundamental, armonizada con las normas contenidas en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, normativa que excluye en la especie la aplicación de las normas contenidas en los artículos 2314 y 2320 del Código Civil, para los efectos de establecer las reglas de prescripción aplicables en la especie.

Que, así las cosas, y estimando que el modo de extinguir las obligaciones en estudio, procede, tanto en el campo del derecho privado como público, ya que la prescripción opera toda vez que exista un derecho que no se ejercita durante el plazo fijado por la ley, ya se trate del derecho civil, procesal, Administrativo o público, debiendo estarse a los plazos establecidos por las normas generales contenidas en los artículos 2514 y siguientes del Código Civil, para establecer si la acción impetrada en autos se encuentra prescrita.

Que, computado el lapso que ha transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, esto es, la fecha en que se anuló la licencia de conducir clase A-3 y A-5 a nombre del actor, el 30 de enero de 2004 y la notificación válida de la demanda, no ha transcurrido el plazo de cinco años exigido por el artículo 2515 del Código Civil, lo que obliga a desechar la excepción de prescripción.

Decimotercero: Que la actora ha reclamado indemnización de perjuicios derivada de la responsabilidad objetiva de la I. Municipalidad de Machali, por los daños ocasionados a su parte, por la falta de servicio que le imputa a aquella entidad, por existir falta de funcionamiento como servicio público, debiendo hacerlo o cuando lo hace en forma deficiente y tardía.

Decimocuarto: Que, acotada la acción impetrada por la demandante, necesario es, establecer si las circunstancias que ocasionaron los perjuicios a don Mauricio Gallardo Geisse, fueron provocados por una falta de servicio del órgano demandado, en el marco de las normas que reglamentan la responsabilidad de la entidad administrativa en cuestión.

Decimoquinto: Que, nuestro ordenamiento jurídico ha consagrado la responsabilidad por falta de servicio de un órgano de la administración del estado, a través de las siguientes normas:

El artículo 6° de la Carta Fundamental reza en lo pertinente: "Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, puntualizando en su inciso final que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". En armonía a este precepto, encontramos el artículo 38 de la misma Carta Magna, que establece "Una Ley Orgánica Constitucional determinará la organización básica de la Administración Pública y "Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los Tribunales que determine la ley...", siendo el cuerpo legal a que alude la norma precitada la Ley orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo artículo 1° cita, a las Municipalidades, entre los órganos que componen la administración del Estado, norma que debe armonizarse con los artículos 3° y 4° del mismo cuerpo legal, siendo de especial relevancia este último precepto en cuanto consagra "El estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones", precepto que concordado con el artículo 42 que establece Los órganos de la Administración del estado serán responsables el daño que causen por falta de servicio, conjunto de normas, que de acuerdo a la interpretación jurisprudencial y doctrinaria que se ha asentado mayoritariamente, establecen un sistema de responsabilidad objetiva del Estado.

Decimosexto: Que, el concepto de responsabilidad objetiva se ha entendido como, aquel que opera aunque no haya culpa de algún funcionario del servicio, toda vez, que no se requiere el elemento negligencia por culpa de acuerdo a la norma contenida en el artículo 4º de la ley 18.575.

Decimoséptimo: Que, en este orden de cosas, la falta de servicio, puede consistir en una acción, omisión o abstención, en una actuación voluntaria, como imprudencia o error, entonces existe falta de servicio cuando el ente público funciona mal, anticipada o tardíamente.

Que, de lo anterior se colige, que la responsabilidad estatal se hace exigible cuando la actuación del agente público esta relacionada con el servicio público, existiendo además un vínculo directo entre la acción u omisión y el daño producido.

Decimoctavo: Que, tratándose en la especie de una acción dirigida contra la I. Municipalidad de Machalí, por la omisión de los funcionarios a cargo de la Dirección de Tránsito, deberá dilucidarse si esta entidad se encontraba obligada por mandato legal, a remitir los antecedentes relativos al conductor que ha obtenido licencia de conducir profesional al Servicio de Registro civil y, si esta obligación se cumplió en tiempo y forma.

Decimonoveno: Que conforme lo previsto en el Título XVIII " Del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados de la Ley de Tránsito, en su artículo 213, "El Registro se formará, inicialmente con la información de los Departamentos de Tránsito de Transporte Público Municipal que otorguen licencias de conductor en conformidad a esta ley . Que por su parte el artículo 214 establece Los Departamentos de Tránsito de Transporte Público deberán comunicar al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, dentro de los cinco días hábiles, el hecho de haberse otorgado una licencia de conducir y los datos necesarios para efectuar la inscripción , normas de cuyo claro tenor se desprende la obligación que pesa sobre el Departamento de Tránsito Municipal, de remitir al Servicio de Registro Civil, los antecedentes del conductor que ha obtenido licencia, dentro de cinco días hábiles para ser anotado en el Registro correspondiente.

Vigésimo: Que, apreciada en forma legal, la prueba documental ofrecida por el demandante y pormenorizada en el motivo noveno de esta sentencia, especialmente la copia autorizada del certificado de antecedentes de conductor de don Mauricio Andrés Gallardo Geisse, fechada 24 de mayo de 2002, en que no aparece registrada la licencia de conducir otorgada por el Departamento de Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Machali con fecha 23 de marzo de 2000, hecho este último, no controvertido por las partes y que provocó la anulación de la licencia del demandante, quien cumplía todos los requisitos legales para obtener licencia profesional A3 y A 5, permiten acreditar la infracción a la norma legal contenida en el artículo 214 de la Ley de Tránsito, que obliga a la demandada respecto del actor, configurando la falta de servicio por él alegada, circunstancia que obliga a dar lugar a la demanda.

Vigésimo primero: Que, así las cosas, establecida la responsabilidad de la demandada, quien, ha contravenido las disposiciones legales precitadas, habrá que determinar ahora, la efectividad, naturaleza y monto de los perjuicios demandados por la actora.

Vigésimo segundo: Que, para avaluar el daño emergente de \$30.000.000.- reclamado por la actora, nuestros Tribunales Superiores han establecido el deber de atenerse a las pruebas que acrediten la existencia de los desembolsos, pérdidas o deterioros que lo constituyen. Así, por ejemplo, se consideraran tasaciones, informes periciales, facturas, boletas de gastos, antecedentes que dejan en condiciones de determinar su monto con exactitud y comodidad.

Vigésimo tercero: Que, así las cosas, apreciada legalmente la prueba documental allegada por la actora y detallada en el motivo noveno, resulta insuficiente para acreditar la existencia y monto de daños materiales alegados, ya que dichas probanzas se refieren, a la carpeta de conductor del demandante y a los hechos relacionados con la falta de servicio de la demandada y en cuanto al contrato de trabajo allegado en copia simple a fojas 46, resulta igualmente insuficiente, por cuanto a la fecha de su celebración y durante toda su vigencia, el actor contaba con su licencia de conductor, lo que aunado a la apreciación de la prueba testifical rendida a fojas 119 y siguientes, a cuyo respecto no cabe aplicar la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, por carecer los dichos de los deponentes, de los requisitos exigidos por esta norma para constituir plena prueba, quienes expresan, textualmente "si, ha sufrido perjuicio porque está sin trabajo y ha recurrido a su familia y a molestar a sus padres para que lo ayuden económicamente , "durante ese tiempo uno de los hermanos me solicitó un préstamo y era para solucionarle un problema a un hermano "debe ser entre cuarenta a cincuenta millones de pesos... por no haber manejado , expresiones que resultan insuficientes para acreditar los elementos del daño emergente, debiendo rechazarse la demandada en esta parte.

Vigésimo cuarto: Que, la actora reclama igualmente indemnización de perjuicios por el Lucro Cesante, correspondiente a la pérdida de la ganancia esperada.

Que, sabido es, el lucro cesante, es una forma de daño patrimonial, que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica, por parte de la víctima a consecuencia del daño, y que se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado y conforme al orden normal y previsible de las cosas y. para conceder indemnización por lucro cesante, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores exige dos requisitos:

- Que el lucro cesante exista y sea probado, junto con su relación directa con el daño causado.
- Que pueda ser determinado económicamente la cuantía que se ha dejado de percibir.

Vigésimo quinto: Que, apreciada legalmente la prueba documental allegada por la actora y detallada en el motivo noveno, resulta insuficiente para acreditar la existencia del lucro cesante reclamado, considerando además, que la actora no ha señalado el monto del mismo, en la parte petitoria de su demanda, refiriéndose sólo al monto del daño emergente y al daño moral que persigue.

Que, en efecto, la prueba documental allegada, versa sobre los antecedentes de conductor del demandante y a los hechos que configuran la falta de servicio de la Municipalidad, lo que aunado a la apreciación de la prueba testifical rendida a fojas 119 y siguientes, a cuyo respecto no cabe aplicar la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, por carecer los dichos de los deponentes, de los requisitos exigidos por esta norma para constituir plena prueba, en cuanto no aparecen contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, obligan a rechazar la demandada en esta parte.

Vigésimo sexto: Que mediante el ejercicio de la acción sub-lite, la actora pretende igualmente el resarcimiento del daño moral, que se traduce en el padecimiento, dolor, aflicción, deterioro o menoscabo que cualquier persona normalmente puede padecer en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos, derivados del daño de que fue objeto.

Vigésimo séptimo: Que, ponderada en forma legal la prueba testifical rendida por la demandante a fojas 119 y siguientes y pormenorizada en el motivo noveno, a cuyo respecto cabe aplicar en este punto, la regla segunda del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de testigos contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, sin tacha y que dan razón de sus dichos, constituyendo plena prueba en cuanto a la existencia del perjuicio moral sufrido por el actor, probanza refrendada por los antecedentes documentales allegados al proceso pormenorizados en el mencionado considerando noveno, que componen una sola presunción que constituye plena prueba porque a juicio del Tribunal reviste los caracteres de gravedad y precisión suficiente para formar convencimiento respecto del daño reclamado, según lo previsto por el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 1712 del Código Civil.

Que tratándose de un daño de índole subjetivo, cuya estimación pecuniaria es entregada a la regulación prudencial del Tribunal, debiendo ceñirse esta sentenciadora a los principios de equidad que informan nuestro procedimiento, teniendo en cuenta, además que la indemnización por daño moral tiene por objetivo dar a quien lo ha sufrido, una satisfacción de reemplazo se regula prudencialmente en la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos).

Vigésimo octavo: Que los demás antecedentes allegados al proceso no alteran las conclusiones a que ha llegado el Tribunal.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 144, 170, 341, 342, 346, 384 Y 426 del Código de Procedimiento Civil; normas pertinentes de la ley N° 18.695; artículos 6° y 38 de la Constitución Política del Estado y artículos 1° y 42 de la ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, 1698 y 1712 del Código Civil y demás pertinentes de la Ley de Tránsito, se declara:

I.- Que se niega lugar a la tacha deducida a fojas 119 por la demandada, sin costas, por estimar que la vencida ha tenido motivo plausible para litigar.

II.- Que se niega lugar a la oposición deducida a fojas 119 vuelta por la demandante, sin costas, por tener motivos plausibles para litigar.

III.- Que se hace lugar, a la demanda de indemnización de perjuicios deducida a fojas 41 contra la I. Municipalidad de Machalí, representada por su Alcalde, condenándola a pagar a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos), más reajustes, según la variación que experimente el IPC e intereses corrientes para operaciones reajustables durante el mismo período, desde la fecha de notificación de la demanda, esto es el 9 de marzo de 2005 según consta del estampado receptorial de fojas 55 hasta el pago efectivo, y que se niega lugar a la demanda en cuanto al daño emergente y lucro cesante reclamado, sin costas, por estimar que la vencida ha litigado con motivo plausible y no haber sido totalmente vencida.

Anótese, Regístrese, Notifíquese y Archívese si no apelare.

Dictada por doña Natalia Rencores Oliva, Juez Titular; Autoriza don Carolyn Medina Duarte, Secretaria Titular.

Rol N° 4.760-2007.

Rancagua, doce de diciembre de dos mil ocho.

Vistos:

Se eliminan los considerandos decimoctavo, vigésimo y vigésimo primero del fallo en alzada, se reproduce en lo demás, con la siguiente modificación:

En el apartado duodécimo se elimina, hasta su término, todo el período que sigue a la cita de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1.- Que es un hecho de la causa y, por tanto no controvertido, que el 23 de mayo de 2002, la I. Municipalidad de Machalí otorgó al actor, la licencia de conductor profesional Clase A3 y A5, como lo acredita la copia de dicho documento, rolante a foja 9;

2.- Que, también reviste ese carácter, la decisión Municipal de 30 de enero de 2004, que anula la referida licencia de conducir, fundada en la Resolución Exenta 111, de 29 de agosto de 2003, de la Secretaría Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones VI Región, que objetó esa licencia por no cumplir el requisito de antigüedad, cuestión que así se advierte del documento de foja 79;

3.- Que, no obstante esas decisiones, el mérito del proceso, contrario a lo sostenido, demuestra que el demandante satisfacía la exigencia de antigüedad, puesto que el 23 de marzo de 2000, el mismo Municipio, como consta de la carpeta del conductor, le había otorgado licencia de conducir Clase A1, A2 y B, cuestión que como alega la demandada, fue debidamente informado al Registro Nacional de Conductores, tal como consta del oficio de foja 72;

4.- Que, basado en lo anterior, la demandada alega inexistencia de falta de servicio, al menos de su parte, desde que cumplió la exigencia del artículo 214 de la ley N° 18.290, en orden a comunicar al citado registro, el hecho de haber otorgado la licencia de que se trata, esto es, la Clase A1, A2 y B, cuya obtención es previa al otorgamiento de la Clase A3 y A5, de manera que el libelo pretensor, en cuanto le atribuye falta de servicio, no puede prosperar;

5.- Que, si bien el libelo, como repara el contendor, incurre en algunas imprecisiones, lo cierto es que si resulta claro y categórico al imputar, como fundamento de su pretensión, la falta de servicio, puesto que ningún otro reproche dirige a la entidad municipal, cuestión que siendo un punto de derecho, queda entregado a la revisión de los jueces, sin perjuicio del asidero fáctico que conceda el proceso;

6.- Que, desde luego, sólo el Municipio reclamado intervino en el otorgamiento de las distintas clases de licencias al actor y, si así lo hizo, es porque el requiriente satisfacía las exigencias legales, cuestión que por lo demás, no ha sido controvertida, luego, si el 23 de marzo de 2000 otorgó la licencia Clase A1, A2 y B y, después, el 23 de mayo del 2002, otorgó la Clase A3 y A5, no pudo, como lo hizo el 30 de enero de 2004, anular ésta última, esgrimiendo como único fundamento, el no cumplir con el requisito de antigüedad, esto es, haber estado en posesión de la licencia Clase A1 o A2 por dos años a lo menos, lapso que, como se advierte, transcurrió en exceso;

7.- Que, entonces, no pudo el ente municipal, salvo renegando del servicio llamado a cumplir, invalidar la licencia del actor, menos por una causal errónea, luego, tampoco le exculpa de responsabilidad la objeción de la Seremi de Transportes y Telecomunicaciones, puesto que en tiempo y forma comunicó el otorgamiento de la licencia que sirve de antecedente a la que anula, más bien, como queda en evidencia del oficio de foja 63, no reparó en tiempo ni corrigió en forma, un error manifiesto, que trajo consigo perjuicios al actor, desde que le retiró el uso legítimo de la licencia de conducir, obtenida en conformidad a la ley;

8.- Que, consecuente con lo expuesto, razón tiene el actor al imputar falta de servicio a su contraria, toda vez que tratándose de licencias enteramente forjadas, visadas y comunicadas por la entidad municipal, no podía menos que saber que el actor satisfacía la exigencia que se le hecha en falta y, en vez de representar tal error, contribuyó a su consumación al anular el documento, pese a que disponía de todo un dossier relativo a las licencias del reclamante, en las que obviamente constaba el requisito de antigüedad, luego, son esas y no otras las omisiones que se reprochan, que en concepto de estos jueces, constituyen falta de servicio del órgano reclamado, en la modalidad de incumplimiento de funciones, desde que bastaba oponer a la objeción de la Seremi, la bastedad de antecedentes en que quedaba de manifiesto el error, cuestión que sólo hizo avanzado el proceso, como consta de la respuesta a la presentación de 2 de agosto de 2005, rolante a foja 63;

9.- Que, en tal escenario, no ha existido la debida acuciosidad en el manejo de la documentación del actor, o sise quiere, el Municipio no ha cumplido su función ni el servicio llamado a prestar, toda vez que al recibir la resolución que objeta la licencia, renegó de las mismas y, en vez de representar el error, que era manifiesto, acató la instrucción y anuló la licencia, pese a que su otorgamiento satisfacía todas las exigencias legales y, en especial, el requisito de antigüedad, que fue el motivo de tal acto invalidatorio, a todas luces erróneo y, subsanable con el simple reenvío a la Seremi de los antecedentes respectivos, sin embargo, nada hizo, generando con ello el perjuicio que refiere la sentencia;

10.- Que, por último, conforme al artículo 2332 del Código Civil, el plazo de 4 años en el cual prescriben las acciones dirigidas a reclamarla indemnización de los perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual, que es la que se persigue por falta de servicio, se debe contar desde la perpetración del acto; y,

11.- Que, enseguida, si la perpetración del acto es el que fija el inicio del cómputo del plazo para ejercerla acción indemnizatoria, resulta indudable que el acto en cuestión, necesariamente es el que causa los perjuicios al actor o, si se quiere, la fuente de su infortunio, cualidad que obviamente tiene la decisión de 30 de enero de 2004, por la cual la Municipalidad anuló la licencia otorgada al actor, puesto que es el acto que ocasiona el daño, luego, entre esa data y la de notificación de la demanda no ha transcurrido el cuadrienio que exige el artículo 2332 citado, de modo que la excepción de prescripción, no puede prosperar.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se confirma la sentencia apelada de siete de julio pasado, escrita de fojas 120 a 127 vuelta.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción del Ministro señor Pairicán.

Pronunciado por la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones integrada por los señores ministros titulares don Carlos Bañados Torres y don Ricardo Pairicán García y abogado integrante doña María Latife Anich.

No firma el Ministro titular don Ricardo Pairicán García, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Rol N° 670–2008.

Santiago, veinticinco de enero de dos mil once.

Vistos:

En estos autos Rol N° 368–09, juicio ordinario de indemnización de perjuicios, la parte demandada Municipalidad de Machalí ha interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua que confirma el fallo de primer grado que acoge la demanda deducida por don Mauricio Gallardo Geisse y condena a pagar a la demandada la suma de dos millones de pesos por concepto de indemnización de perjuicios a título de daño moral.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia la existencia de la causal de nulidad formal consistente en haber sido dada la sentencia "extra petita", contemplada en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Explica que el vicio se configura porque la sentencia recurrida estableció que la falta de servicio consiste en la anulación de la licencia de conducir del actor dispuesta por la demandada el 30 de enero de 2004 fundada en la Resolución N° 111 de 29 de agosto de 2003 de la Seremi de Transporte y Telecomunicaciones de la Sexta Región, no obstante que la acción interpuesta basa dicha falta de servicio en la omisión de envío de documentación al Registro Nacional de Conductores relativo a la licencia de conducir otorgada el día 23 de marzo de 2000. Asevera que en autos se acreditó que remitió dicha documentación. De lo expuesto, concluye que el hecho de la anulación de la licencia de conducir no constituye un hecho controvertido por las partes y no es el fundamento de la falta de servicio atribuida a la demandada.

Segundo: Que para efectos de resolver el recurso, cabe consignar que la demanda fue interpuesta por don Mauricio Gallardo Geisse en contra de la Municipalidad de Machalí y mediante ella pide que ésta sea condenada al pago de cincuenta millones de pesos por indemnización de perjuicios. Basa el libelo en que se configura una falta de servicio puesto que no obstante cumplir con los requisitos para obtener la licencia A3 y A5 ha perdido dicha licencia y por consiguiente su fuente laboral de chofer de camión. Enfatiza que el municipio demandado se encontraba en situación de remediar la situación acaecida, por lo que no hubo la adecuada vigilancia ni el control que se espera de las instituciones de esta clase. Agrega que es un hecho no discutido que los funcionarios municipales de la Dirección de Tránsito, no obstante que el actor cumplía los requisitos para obtener su licencia, no enviaron los antecedentes al Servicio de Registro Civil, lo que se traduce en una falta de servicio.

Tercero: Que el fallo impugnado estableció que el día 23 de mayo de 2002 la Municipalidad de Machalí otorgó al actor la licencia de conductor profesional Clase A3 y A5 y que la decisión municipal de 30 de enero de 2004, que anula dicha licencia, se funda en la Resolución Exenta N° 111 de 29 de agosto de 2003 de la Seremi de Transportes y Telecomunicaciones VI Región, que objetó esa licencia por no cumplir el requisito de antigüedad, no obstante que el actor satisfacía la exigencia de antigüedad, puesto que el día 23 de marzo de 2000, el mismo Municipio había otorgado licencia de conducir Clase A1, A2 y B, cuestión informada al Registro Nacional de Conductores.

Cuarto: Que el mismo fallo señala que si bien el libelo pretensor incurre en algunas imprecisiones, lo cierto es que el fundamento de su pretensión es la falta de servicio atribuida a la entidad municipal, que es el único órgano que intervino en el otorgamiento de las licencias del actor, y por tanto, no pudo el 30 de enero de 2004 anular la última licencia esgrimiendo como fundamento el no cumplir con el requisito de antigüedad sin reparar en tiempo ni corregir en forma un error manifiesto, circunstancia que significó el retiro de la licencia de conducir obtenida en conformidad a la ley. Agrega que la demandada no podía menos que saber que el actor satisfacía la exigencia de antigüedad y en vez de representar tal error contribuyó a su consumación al anular el documento, por lo que no ha existido la debida acuciosidad en el manejo de la documentación.

Quinto: Que de lo expuesto no se aprecia la existencia de la causal invocada, puesto que lo decidido por los jueces del fondo recayó en la misma materia sometida a su decisión, que en definitiva es la determinación de la responsabilidad extracontractual de la demandada basada en el desconocimiento de la licencia de conducir del actor que la había obtenido de conformidad a la ley, lo que se reafirma al esgrimir como fundamento de los perjuicios invocados la circunstancia de haber perdido su fuente laboral de chofer de camión. Por ello, cabe concluir que la sentencia recurrida se mantuvo dentro de los límites de la discusión y la decisión fue la adecuada.

Sexto: Que, en virtud de los razonamientos anteriores, el recurso de casación en la forma debe ser desestimado;

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 768 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma deducido en lo principal del escrito de fojas 150 en contra de la sentencia de doce de diciembre de dos mil ocho, escrita a fojas 146.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito, Sr. Roberto Jacob y el Abogado Integrante señor Benito Mauriz. No firma, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Abogado Integrante señor Mauriz por estar ausente. Santiago, 25 de enero de 2011.

Autorizada por la Ministro de Fe de la Excm. Corte Suprema.

Rol N° 368–2009.

Corte Suprema, 25/01/2011, 368-2009

Texto Sentencia Corte Suprema:

Santiago, veinticinco de enero de dos mil once.

Vistos:

En estos autos Rol N° 368–09, juicio ordinario de indemnización de perjuicios, la parte demandada Municipalidad de Machalí ha interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua que confirma el fallo de primer grado que acoge la demanda deducida por don Mauricio Gallardo Geisse y condena a pagar a la demandada la suma de dos millones de pesos por concepto de indemnización de perjuicios a título de daño moral.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la recurrente denuncia la existencia de la causal de nulidad formal consistente en haber sido dada la sentencia "extra petita", contemplada en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, esto es extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.

Explica que el vicio se configura porque la sentencia recurrida estableció que la falta de servicio consiste en la anulación de la licencia de conducir del actor dispuesta por la demandada el 30 de enero de 2004 fundada en la Resolución N° 111 de 29 de agosto de 2003 de la Seremi de Transporte y Telecomunicaciones de la Sexta Región, no obstante que la acción interpuesta basa dicha falta de servicio en la omisión de envío de documentación al Registro Nacional de Conductores relativo a la licencia de conducir otorgada el día 23 de marzo de 2000. Asevera que en autos se acreditó que remitió dicha documentación. De lo expuesto, concluye que el hecho de la anulación de la licencia de conducir no constituye un hecho controvertido por las partes y no es el fundamento de la falta de servicio atribuida a la demandada.

Segundo: Que para efectos de resolver el recurso, cabe consignar que la demanda fue interpuesta por don Mauricio Gallardo Geisse en contra de la Municipalidad de Machalí y mediante ella pide que ésta sea condenada al pago de cincuenta millones de pesos por indemnización de perjuicios. Basa el libelo en que se configura una falta de servicio puesto que no obstante cumplir con los requisitos para obtener la licencia A3 y A5 ha perdido dicha licencia y por consiguiente su fuente laboral de chofer de camión. Enfatiza que el municipio demandado se encontraba en situación de remediar la situación acaecida, por lo que no hubo la adecuada vigilancia ni el control que se espera de las instituciones de esta clase. Agrega que es un hecho no discutido que los funcionarios municipales de la Dirección de Tránsito, no obstante que el actor cumplía los requisitos para obtener su licencia, no enviaron los antecedentes al Servicio de

Registro Civil, lo que se traduce en una falta de servicio.

Tercero: Que el fallo impugnado estableció que el día 23 de mayo de 2002 la Municipalidad de Machalí otorgó al actor la licencia de conductor profesional Clase A3 y A5 y que la decisión municipal de 30 de enero de 2004, que anula dicha licencia, se funda en la Resolución Exenta N° 111 de 29 de agosto de 2003 de la Seremi de Transportes y Telecomunicaciones VI Región, que objetó esa licencia por no cumplir el requisito de antigüedad, no obstante que el actor satisfacía la exigencia de antigüedad, puesto que el día 23 de marzo de 2000, el mismo Municipio había otorgado licencia de conducir Clase A1, A2 y B, cuestión informada al Registro Nacional de Conductores.

Cuarto: Que el mismo fallo señala que si bien el libelo pretensor incurre en algunas imprecisiones, lo cierto es que el fundamento de su pretensión es la falta de servicio atribuida a la entidad municipal, que es el único órgano que intervino en el otorgamiento de las licencias del actor, y por tanto, no pudo el 30 de enero de 2004 anular la última licencia esgrimiendo como fundamento el no cumplir con el requisito de antigüedad sin reparar en tiempo ni corregir en forma un error manifiesto, circunstancia que significó el retiro de la licencia de conducir obtenida en conformidad a la ley. Agrega que la demandada no podía menos que saber que el actor satisfacía la exigencia de antigüedad y en vez de representar tal error contribuyó a su consumación al anular el documento, por lo que no ha existido la debida acuciosidad en el manejo de la documentación.

Quinto: Que de lo expuesto no se aprecia la existencia de la causal invocada, puesto que lo decidido por los jueces del fondo recayó en la misma materia sometida a su decisión, que en definitiva es la determinación de la responsabilidad extracontractual de la demandada basada en el desconocimiento de la licencia de conducir del actor que la había obtenido de conformidad a la ley, lo que se reafirma al esgrimir como fundamento de los perjuicios invocados la circunstancia de haber perdido su fuente laboral de chofer de camión. Por ello, cabe concluir que la sentencia recurrida se mantuvo dentro de los límites de la discusión y la decisión fue la adecuada.

Sexto: Que, en virtud de los razonamientos anteriores, el recurso de casación en la forma debe ser desestimado;

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 768 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma deducido en lo principal del escrito de fojas 150 en contra de la sentencia de doce de diciembre de dos mil ocho, escrita a fojas 146.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito, Sr. Roberto Jacob y el Abogado Integrante señor Benito Mauriz. No firma, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo el Abogado Integrante señor Mauriz por estar ausente. Santiago, 25 de enero de 2011.

Autorizada por la Ministro de Fe de la Excm. Corte Suprema.

Rol N° 368–2009.